NUM. 1977
FECHA 12 de septiembre de 1975
2:30 P.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES PARA LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y PARA DEROGAR EL REGLAMENTO DE INVERSIONES PARA LA FASE AGRICOLA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA APROBADO EL 30 DE JULIO DE 1974

La Ley 62 del 30 de mayo de 1973, que creó la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, a la que en adelante se hará referencia como la Corporación, tiene como propósito impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura. Una de las actividades específicamente autorizadas por dicha Ley, en relación con el propósito mencionado, es la participación gubernamental en las inversiones que se requieren para mejorar la agricultura.

El programa de Inversiones para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera se establece como un medio de aportar recursos económicos para la adquisición de equipo que aumente la eficiencia de las operaciones agrícolas de dicha industria.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.
2. Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. Director Ejecutivo - El Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
4. Programa de Inversiones - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualesquiera de las prácticas consignadas en el Artículo II de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento.

Artículo II - Elegibilidad

Serán elegibles para recibir los beneficios del Programa:

1. Agricultores o empresas que se dediquen o propongan dedicarse a la producción de caña de azúcar. El incentivo será para la adquisición de equipo para usarse en su finca en operaciones de cultivo y cosecho de caña.

2. Individuos o empresas privadas, para la adquisición de equipo agrícola a ser utilizado en dar servicio a los agricultores de caña a base de contratación en las operaciones de preparación del terreno, siembra, cultivo y cosecho de la caña de azúcar.

3. La Corporación Azucarera de Puerto Rico, para la adquisición de equipo agrícola para dar servicio a los agricultores o colonos particulares en las operaciones de preparación del terreno, siembra, cultivo y cosecho de la caña de azúcar.

Artículo III - Incentivo

1. El incentivo a concederse podrá ser hasta el 50% del costo del equipo a adquirirse.

2. En el caso de la Corporación Azucarera de Puerto Rico, el incentivo podrá consistir de la aportación total del costo del equipo, y/o de los gastos en que dicha Corporación incurra al hacer adaptaciones o modificaciones a equipo de su propiedad usado en el cosecho y transportación de caña, según determine la Corporación.

Artículo IV - Radicación y Tramitación de Solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

2. La Radicación de solicitudes podrá hacerse en cualquier fecha desde la aprobación de este Reglamento por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará

al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones en cada caso. Las solicitudes deberán estar acompañadas de las cotizaciones de precio de las firmas vendedoras, por el equipo para el cual se solicita aportación.

4. El Director Ejecutivo referirá las solicitudes a un Comité Asesor que él designará, para que las evalúe y haga las recomendaciones correspondientes en cada caso. Una vez el Director Ejecutivo haya tomado la decisión final en cada caso, notificará a los solicitantes la acción tomada.

Artículo V - Certificación y Pago

Las certificaciones para pago se harán una vez el solicitante haya comprado el equipo autorizado y así lo notifique a la Corporación. Para ello deberá procederse en la forma siguiente:

1. Una vez el solicitante haya comprado el equipo deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un representante de la Corporación procederá a inspeccionar el equipo y certificará en el formulario correspondiente si el mismo corresponde a la descripción indicada en la autorización emitida y satisface las condiciones requeridas por el Director Ejecutivo.

3. El solicitante deberá entregar al Representante de la Corporación las facturas relacionadas con la compra de equipo. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor.

4. Una vez terminada la inspección de campo, el certificador procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos de evidencia relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinente.

5. El Director Ejecutivo ordenará el cotejo, análisis y pago de cada caso, si procede, una vez se haya otorgado la hipoteca a que se refiere la Sección 6 de este Artículo V.

6. Cualquier beneficiario que no sea la Corporación Azucarera de Puerto Rico deberá constituir sobre el equipo que adquiera, excepto según se establece más adelante, un gravamen hipotecario o cualquier otro tipo de garantía o afianzamiento a favor de la Corporación que sea satisfactorio al Director Ejecutivo de ésta, para garantizar que dicho equipo habrá de tener no menos de cinco (5) años de uso en la fase agrícola de la industria azucarera en poder del beneficiario. La hipoteca se constituirá por una cantidad equivalente a la aportación que haya hecho la Corporación, más el crédito correspondiente por concepto de gastos, costas y honorarios de abogado en caso de ejecución. El gravamen deberá ser preferente a cualquier otro que no sea el constituído a favor de la firma vendedora o financiadora, al momento de la compra del equipo. Dicho gravamen será cancelado cuando el equipo haya tenido cinco años de uso en la fase agrícola de la industria azucarera en poder del beneficiario. Equipo cuyo precio de compra sea menor de $1,000.00 no estará sujeto a ser incluído en la hipoteca a otorgarse.

Artículo VI - Disposiciones Generales

1. El Secretario, por Orden Administrativa, podrá modificar o cambiar los propósitos para los cuales se concede el incentivo.

2. La compra del equipo deberá ser con posterioridad a la aprobación de la solicitud, pero no mas tarde de seis meses después de su aprobación. A solicitud del interesado, el Director Ejecutivo podrá, por justa causa, conceder una prórroga de 6 meses adicionales.

3. En los casos de individuos y empresas privadas que solicitan para la adquisición de equipo agrícola a ser utilizado en dar servicio a los agricultores de caña a base de contratación, se requerirá una certificación de la Corporación Azucarera de que esos servicios son necesarios y una certificación de los agricultores a quienes prestará servicio, con la cantidad estimada

de caña a producir cada año.

4. Si el solicitante fuese la Corporación Azucarera, el Director Ejecutivo de dicha Agencia someterá un estimado del costo del equipo a ser adquirido y de ser aprobada su petición, firmará un convenio de transferencia de fondos con la Corporación.

5. Con su solicitud, todo solicitante deberá acompañar una certificación de la central azucarera donde muele o molerá sus cañas, indicando que es un colono en producción a la fecha en que solicita, o que es un nuevo colono. Incluirá, además, las cotizaciones de precio de las firmas vendedoras por el equipo para el cual solicita ayuda.

6. Con la excepción de la Corporación Azucarera, no se concederá aportación alguna para la adquisición de camiones, "trailers", plataformas para transportar equipo pesado, ni ningún otro tipo de vehículo de motor para transportación.

7. En casos de equipo usado, el mismo deberá inspeccionarse por un funcionario de la Corporación, con anterioridad a la aprobación de la solicitud para determinar si la inversión se justifica. De aprobarse, será necesario hacer una tasación del mismo para fines de computar la aportación.

8. El incentivo a pagarse en equipo usado será de acuerdo al precio de venta o el valor de tasación, el que sea menor de los dos.

9. Solicitantes que operen en fincas arrendadas deben someter una fotocopia o copia del Contrato de Arrendamiento y en estos casos, el término del arrendamiento deberá tener una vigencia por un período no menor de cinco (5) años desde que se adquiera el equipo.

10. La Corporación podrá, a petición del solicitante, efectuar el pago, en todo o en parte, a cualquier institución del gobierno estatal, o federal, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación.

Artículo VII - Derogación

Se deroga el reglamento titulado "Programa de Inversiones para la Fase Agrícola de la Industria Azucarera", aprobado el 30 de julio de 1974.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este Reglamento será retroactiva al 1ro. de julio de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de septiembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura